

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y nueve minutos del once de mayo de dos mil veintiuno.

Considerandos.

I.1. En fecha 18/04/2021 el señor XXXXXXXXXXXXXXXX apoderado judicial con cláusulas administrativas especiales de la señora XXXXXXXXXXXXXXXX remitió al correo institucional de esta Unidad solicitud de información registrada con el número 215-2021 en la cual requirió:

“...solicito se me expida Información si en la Base de Datos que lleva el Departamento de personas detenidas de esa honorable Corte, aparece registro de estar detenido el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, quien se encuentra desaparecido desde hace más de cuatro años y quien en la actualidad tendría la edad de ochenta y un años, empleado, de Nacionalidad Salvadoreña, originario de San Julián Departamento de Sonsonate[asumiéndose que su último domicilio fue la ciudad de DALLAS, estado de TEXAS de los Estados Unidos de América], nacido el día cinco de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, siendo hijo de la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, por algún ilícito, o si se encuentran registros de detenciones del mismo”.

2. Por medio de la resolución con referencia UAIP/215/RPrev/532/2021(4) del 20/04/2021, se advirtió que la información en los términos solicitados tiene carácter genérico, en ese sentido, el usuario debía proveer el número del documento único de identidad del señor XXXXXXXXXXXXXXXX o el documento de identificación respectivo, lo anterior es a fin de evitar homónimos; asimismo, debía indicar la fecha o periodo de la información.

II. Ahora bien, la notificadora de esta Unidad, mediante acta de las nueve horas con treinta y siete minutos de este día, informó que el peticionario no subsanó la resolución antes relacionada, la cual fue notificada a través de correo electrónico en fecha 21/04/2021; a ese respecto, se hacen las siguientes acotaciones:

i. El art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) prevé: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

ii. Por otra parte, el Lineamiento para la gestión de solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha cuatro de abril de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial número 220 tomo N°429 del 4/11/2020 en adelante el “Lineamiento” indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...” (sic).

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsanara la prevención realizada por esta Unidad, de forma escrita, mediante correo electrónico o en el foro de su solicitud (215-2021) del portal de transparencia de este órgano; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud de acceso, por no cumplir los requisitos de admisibilidad.

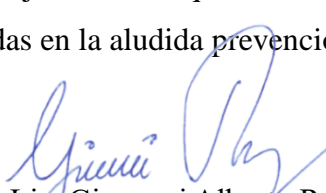

No obstante, se deja expedito el derecho del ciudadano de plantear una nueva solicitud de información pública si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento.

Por tanto, con base en los arts. 72, 163 LPA, 65, 66 de la LAIP, 52, 54 del Reglamento de la LAIP y 13 inc. 2° del Lineamiento, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud de información registrada bajo número 215-2021, por no haber subsanado por el peticionario -dentro del plazo legal correspondiente- la prevención emitida en resolución UAIP/215/RPrev/532/2021(4) del 20/04/2021.

2. *Archívese* la solicitud de información número 215-2021 y déjese a salvo el derecho del usuario de presentar una nueva solicitud respecto a la petición planteada, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la LAIP, y su reglamento y a las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.